

Expediente: 1715/17

Carátula: **SACALLAN SOFIA SOLEDAD Y OTROS C/ ABDELNUR GUSTAVO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ABDELNUR, GUSTAVO JOSE-DEMANDADO/A

90000000000 - SACALLAN, SOFIA SOLEDAD-ACTOR/A

20242005717 - ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

30716271648510 - JUAREZ, JESUS NAZARENO-DEMANDADO/A

90000000000 - SACALLAN, PRISCILA ROMINA-ACTOR/A

90000000000 - SACALLAN, JUAN MARCELO-ACTOR/A

27202198118 - BRAVO, SANDRA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1715/17



H102336219323

Juzgado Civil y Comercial Común - III° Nominación

JUICIO: SACALLAN SOFIA SOLEDAD Y OTROS c/ ABDELNUR GUSTAVO JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 1715/17

San Miguel de Tucumán, 9 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 20/04/2026, el letrado Ramiro Ruíz Nuñez, apoderado de la citada en garantía ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio, en los términos de los artículos 239 y 240 inc1 del CPCCT.

Afirma que, la última actuación con fuerza impulsiva en el presente proceso se realizó el día 18/04/2024, -decretos de agregación de escrito del Juzgado de Paz Yerba Buena que corre traslado de demanda a Gustavo José Abdelnur quien fuera notificado el 12/4/24 y oficio a GEACC N° 2-, depositados ambos el 19/04/2024.

Expresa que desde las fechas ut supra mencionadas, a la actualidad ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses previsto por el art. 240 inc 1 del CPCCT. sin que la parte actora haya instado el procedimiento mediante actos útiles que hayan avanzar la litis hacia su resolución.

Menciona que en fecha 20/12/2024 se agrega la cédula informada al expediente, alegando que fue el último acto impulsivo.

Asimismo expresa que, el cese del patrocinio letrado ocurrido mediante escrito del 01/10/2024, por decreto del 02/10/2024 con fecha de depósito el 03/10/2024, con notificación a los actores de la renuncia al patrocinio el 08/10/2024, que consta en el portal del SAE (10/10/2024), no suspende ni interrumpe el curso de la caducidad. No obstante, arguye que desde el 10/10/2024 también se cumplieron más de seis meses sin que la parte actora haya instado el procedimiento.

Ofrece como prueba las constancias de autos.

Por lo expuesto, arguye que transcurrió el plazo legal del art 240 inc1 del CPCCT.

Mediante decreto de fecha 21/04/2026 se ordena correr traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) días, asimismo, se ordena suspender los plazos procesales en la presente causa a partir de la fecha del cargo actuarial de la presentación que antecede (20/04/2026).

En presentación del 22/04/2026, la citada en garantía adjunta la movilidad necesaria a fin de cursar la notificación del traslado de caducidad en el domicilio real de los actores.

En fecha 29/04/2026, regresa informada la cédula, informando el Oficial que en fecha 29/04/2026 que se procedió a dejar fijada conforme art 202 del CPCCT. por negarse a firmar y/o recibirla.

En presentación del 11/05/2026, ante el silencio de la parte actora, la citada en garantía ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, solicita de corra vista al Agente Fiscal.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha presenta 22/05/2026 su dictamen.

Se confecciona planilla fiscal en fecha 27/05/2026.

II.- Entrando a resolver el planteo de caducidad articulado por la citada en garantía ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, es necesario analizar si transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT.

III.- Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

A tal fin, es necesario dejar establecido que le asiste razón al presentante, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que, el último acto impulsorio se produjo en fecha 18/04/2024, providencia que dispuso. cito textual: "...San Miguel de Tucumán, abril de 2024.- Proveyendo el

escrito OTROS - POR: YERBA BUENA JUZGADO DE PAZ - 15/04/2024 18:42: Agréguese. A conocimiento del interesado..."

Teniendo en cuenta la fecha ut supra mencionada, y la posterior presentación del 20/04/2026 (interposición de caducidad de instancia), advierte este proveyente que se encuentra ampliamente cumplido el plazo legal para que opere el instituto de la caducidad, conforme el art. 240 inc. 1 del CPCCT, sin que se haya observado durante todo ese lapso actos impulsorios por las partes o el órgano jurisdiccional.

Asimismo, se advierte de la compulsión de autos que en presentación digital del 01/10/2024 la letrada Sandra Elizabeth Bravo renuncia al patrocinio letrado de los actores Sres. Sofía Soledad Sacallán, Juan Marcelo Sacallán y Priscilla Romina Sacallán, disponiéndose en providencia del 02/10/2024, notificar en el domicilio real de los actores a fin de que dentro del término de CINCO (5) días se apersonen por sí o por intermedio de apoderado hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido domicilio procesal en los estrados digitales, debiendo la letrada aportar los gastos de movilidad.

Sin perjuicio de ello, la Jurisprudencia y doctrina han sido contestes en afirmar que la renuncia al patrocinio letrado, o renuncia del apoderado, carece de efecto suspensivo o interruptivo.

Nuestra Jurisprudencia al respecto se pronunció: "...No cabe asignar efecto interruptivo de la perención a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsorios del proceso (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100). Las de autos son en realidad actuaciones realizadas en mero interés de la parte accionada, que no tienen en realidad aptitud para comunicar un avance en el juicio. Tampoco se suspende el curso de la caducidad por tal circunstancia ni se configura impedimento alguno para el accionante, sobre quién pesa la carga de impulsar el trámite de su recurso so pena de permitir con su inactividad que opere la caducidad, como sucedió en autos. Así lo enseña Eisner (ob. "Caducidad de Instancia, pág. 210), al expresar que aunque la detención del proceso se debiera a que el procurador renunció al mandato, igualmente se produce la perención de la instancia. La renuncia del apoderado no suspende la relación procesal pues él debía proseguir la causa hasta el vencimiento del plazo fijado por la normativa procesal (Cfme. Cám. Apelac. CC Santa Fe, Sala I, "J", 30-121; C.N.Com. Sala C, LL, 137-703). Y menos aún en este caso; en que renunció la abogada del demandado lo que ninguna influencia puede acarrear en el curso de la perención de la instancia recursiva abierta con la apelación del actor. DRES.: COURTADE - FAJRE.-Registro: 00041270-01- 7) CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1-LEON ALPEROVICH GROUP S.A. Vs. LOPEZ MIGUEL SEBASTIAN S/ EJECUCION PRENDARIA-Nro. Sent: 195 Fecha Sentencia 26/05/2015..."

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido el plazo legal exigido por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT, sin que se hayan realizado actos impulsorios del proceso, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Ramiro Ruíz Nuñez, apoderado de la citada en garantía ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se tiene por concluido el presente proceso por caducidad de la instancia.

IV.- Respecto a las COSTAS, estando al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido, (art. 61 del CPCyCT).

V.- Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado Ramiro Ruíz Nuñez, apoderado de la citada en garantía ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en esta causa, conforme lo considerado. En consecuencia, se tiene por concluido el presente juicio por caducidad de instancia

II. COSTAS a la actora vencida, conforme se considera (artículo 61 CPCyCT).

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-DCV 1715/17

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 1236/25 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.